



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS.
Demandada:	LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00108-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 211 de 2022.
Decisión:	Se admite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la presente demanda junto con sus anexos, se encontró que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y en consecuencia se procederá a su admisión.

1.- **JHON MARIO ORTIZ VARGAS** demanda, a través de apoderado, la cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de su cónyuge **LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO** alegando la ocurrencia de la causal 8ª del art. 154 del CC., esto es, “La Separación de Cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.”

2.- Se afirma en la demanda que los cónyuges procrearon hijos que en la actualidad son mayores de edad, por ende, no habrá lugar a citar al proceso ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público. -

3.- Para dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se manifiesta que no se conoce la dirección electrónica de la demandada, por ende, se notificará físicamente como lo dispone el CGP.

4.- La parte demandante solicita como medida cautelar previa, se autorice la residencia separada de los cónyuges, sin que el uno interfiera en la vida del otro mientras se resuelva de fondo este asunto, medida que autoriza el art. 598 numeral 5º literal a) por lo que se decretará a petición de esta parte.

En mérito de lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por **JHON MARIO ORTIZ VARGAS** en contra de **LUZ DARY ISABEL HERNANDEZ CUELLO**, demanda fundada en la causal 8ª del art. 154 del CC, esto es, la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso Verbal y el especial consagrado en el artículo 388 del CGP.

TERCERO: Se dispone notificar a la parte demandada conforme a las pautas dispuestas por la ley 2213 de 2022 y el CGP. - Se le correrá traslado por veinte (20) días, debiendo acudir coadyuvada de abogado idóneo.

CUARTO: No hay lugar a la citación del Comisario de Familia ni del Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: A petición de la parte demandante y en virtud de lo establecido en el artículo 598 numeral 5º literal a) se dispone. AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges y requerir a los mismos para que no interfieran en la vida del otro. Esta medida se mantendrá hasta que se resuelva de fondo este asunto.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. **WILBER JAIR ZUÑIGA MORENO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 228.087 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **df0926da1abb90f14d1c1468e7af157b5b8969ca8ee69acfb9f8b62e8c8ff0d5**
Documento generado en 28/09/2022 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>